

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.862-1 “B. C., F. G. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 104.366 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

**FECHA** | 10 de febrero de 2023

**ANTECEDENTES** | El 30 de marzo de 2021 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de F. G. B. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio calificado por el vínculo y por ser cometido mediando violencia de género (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal). Frente a lo así decidido, la defensa oficial del mencionado imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio el día 17 de mayo de 2022.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el defensor particular de F. G. B. C.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los embates vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización resultan ser una variación argumental de los agravios presentados en el recurso de casación ya que la defensa planteó la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua pero de forma general e insuficiente sin fundar su pedido expresamente en la normativa convencional señalada ni tampoco poniendo en crisis los artículos 13 y 14 del Cód. Penal antes señalado.

**Cuestión no planteada.** La formulación de dichos agravios deviene extemporánea ante la patente variación argumental señalada (doctr. art. 451 tercer párr., CPP; conf. causas P.78.901, sent. de 7-X-2001; P.131.533, sent. de 11-IX-2019; P.132.720, sent. de 29-IV-2020; y P.131.287, sent. de 14-XII-2020, entre otras).

**Impugnación de los fundamentos.** La parte se abstiene de controvertir los sólidos fundamentos brindados por el Tribunal de Casación, especialmente los vinculados con que las penas no son verdaderamente perpetuas y que de una interpretación amplia del Cód. Penal y de las leyes de ejecución -tanto nacional como provincial- permiten dar respuesta a la determinación de la misma y al cumplimiento de su fin resocializador.

**Penas privativas de libertad. Prisión o reclusión perpetuas.** Lo resuelto por el revisor es coincidente con la opinión que el Procurador General viene exponiendo al respecto (Causa P. 135.440 “C., R. s/ RIL” de fecha 4 de marzo; Causa P. 135.842 “V. C. s/RIL” de fecha 21 de marzo; Causa P.135.708 “B. s/ RIL” de fecha 23 de marzo, todos del corriente año; entre otros).

**Pena privativa de la libertad realmente perpetua.** La Corte Federal tiene dicho que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 Const. nac. (cfr. Fallo: “G. 239. XL. RECURSO DE HECHO G. I., A. F. s/ libertad condicional”, sent. de 4-VII-2006).

**Prisión o reclusión perpetua. Imputado. Libertad. Procedencia. Derechos fundamentales del ser humano.** La Corte local sostuvo que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (cfr. causa P.84.479, sent. de 27-XII-2006)

**Prisión o reclusión perpetuas – Hito temporal. Agotamiento.** Al no contar el imputado con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar un “hito temporal” para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en instancia de origen, aunque como se advierte aquí la sentencia del revisor adelanta una posible solución.

**Prisión o reclusión perpetuas.** La pena perpetua -incluso para los casos como el sub examine- no se avizora como una pena “realmente perpetua”; pues la postura referenciada por esa Corte local resulta -en líneas generales- coincidente con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia (cfr. “Murray vs. Países Bajos”, 2016; “Hutchinson vs. Reino Unido”, 2017 y “Viola vs. Italia”, 2019, e/o).

**Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** Como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doc. Causa P.130.029, sent. de 16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020).

**Impugnación insuficiente.** Los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el

recurrente no logra demostrar que la forma en que resolviera el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal; arts. 13 y 14 del Cód. Penal; art. 80 del Cód. Penal; art. 5.2, CADH; art. 27 de la Convención de Viena; arts. 4.1 y 5.6 de la CADH; art. 18 Const. nac.; art. 54, ley 24.660; art. 495, CPP.